Exp. 2016-2023-EPEN-01628
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1279

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 6, parte abajo, casa núm.

62, sector Savica, Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-12 La Isleta, Moca), imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por mediación de su abogada constituida la licenciada [redacted], contra la Sentencia Número 371-06-2024-SSEN-00219 de fecha 20 del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***Tercero:*** *Exime las costas.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público. I por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.* [*sic*]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-06-2024-SSEN-00219, el 20 de junio de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

Exp. 2016-2023-EPEN-01628
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> ***PRIMERO:*** *DECLARA al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad (39 años), portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]; CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículo 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y artículo 396 Letras B y C, de la Ley136-03, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre la señora [redacted]. **SEGUNDO:** CONDENA al ciudadano [redacted], a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, La Isleta. **TERCERO:** DECLARA las costas penales de oficio, por estar asistido del imputado de una defensora pública. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.* [*sic*]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01446 de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025, fecha en la que se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima

audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Solicitamos que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a celebrar de nuevo un juicio al recurrente* [redacted]*, en aras de que sean valoradas las pruebas de manera objetiva.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que, los jueces de la Corte a qua ponen de manifiesto que se valoraron de manera objetiva las pruebas sometidas al debate oral y el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, dando respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas.*

Exp. 2016-2023-EPEN-01628
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de índole legal (Art.426.3 del Código Procesal Penal)* [*sic*]

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

Exp. 2016-2023-EPEN-01628
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

De los sustentos anteriores se evidencia que el Tribunal de Instancia valoró pruebas obtenidas e incorporadas al proceso de forma legal y contrario a lo alegado por el apelante, si lo vinculan de manera con los hechos puestos a su cargo, las cuales fueron certificantes, periciales y testimoniales y existiendo un señalamiento directo por parte de la víctima menor de edad, indicando con precisión las agresiones y violación sexual cometidas por el imputado en su contra, quien es su padre, y siendo esas declaraciones corroboradas con las demás pruebas del proceso, ha quedado enervada la presunción de inocencia que lo revestía, tal como lo ha expresado el a quo. Por demás está debidamente respondida la queja externada por la defensa técnica del imputado en relación a que existen dudas de que ocurriera el hecho porque no se precisa si fue a los 7, 8 ó 13 años que ocurrió...; toda vez que luego de valorar las pruebas el a quo dejó por fijado: "Que la menor de edad de iniciales [redacted]., contando con apenas siete años de edad su padre, el acusado [redacted] (A) Julio, inició a agredirla sexualmente, tocándola en diferentes partes de su cuerpo; que luego años después cuando ella contaba con apenas trece (13) años de edad, la violó sexualmente en varias ocasiones, cuando estos se encontraban solos lugar donde la víctima residía conjuntamente con él, su hermano y su abuelo, acción que realizó de manera recurrente, no contando con el consentimiento de la misma". […] 10.- Luego de analizada la Sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso se evidencia que no están contenidos los vicios denunciados por el apelante; por el contrario, el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana critica, aplicando la lógica, los

> *conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que el imputado es culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y artículo 396 Letras B y C, de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre la señora [redacted], por haber quedado configurados los ilícitos penales de violación sexual incestuosa, abuso psicológico y sexual en contra de su hija menor de edad.*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De lo expuesto por el recurrente en su instancia recursiva se advierte que este concentra su queja en que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque a su entender se limitó a establecer que el tribunal de primera instancia valoró correctamente las pruebas y que la pena se ajusta. Sin embargo, no motiva diciendo cuáles hechos le permite establecer que existen méritos para retener esa responsabilidad penal, máxime cuando hemos resaltado las siguientes inconsistencias: Contradicción en cuanto a la edad en que ocurre el hecho, a los 7, 8 ó 13 años, pues no hay un referente temporal específico. Que el certificado médico establece himen complaciente, por lo que no hay certeza de que fue abusada ni indicios que den al traste con el abuso incestuoso; que lo que procedía era una sentencia absolutoria, por la incoherencia y el

carácter fantasioso de las pruebas, resultando estas insuficientes; que la corte se limitó a transcribir la sentencia de primera instancia incurriendo en el vicio de omisión de estatuir; por lo que hizo referencia al artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones y la sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, que define lo que es la motivación.

4.2. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua*

resulta evidente que esta cumplió satisfactoriamente con las disposiciones legales y jurisprudenciales de motivación de las decisiones, puesto que, no solo transcribe los razonamientos externados por el tribunal de juicio sobre forma en que valoró las pruebas, sino que desarrolla a partir de su numeral 9 las razones por las cuales estimó que la sentencia de primer grado se estructuró de manera correcta y con apego a los lineamientos de la sana crítica racional en lo que respecta a la valoración probatoria, determinando con certeza la existencia de la calificación adoptada.

4.4. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas[1].

4.5. En ese contexto, la corte observó lo referente al vicio denunciado de que no había un referente temporal específico, aspecto

[1] Sentencia no. SCJ-SS-242-0552 de fecha 30 de abril de 2024.

que fue contestado al señalar que la menor de edad manifestó que su padre, el hoy imputado [redacted] comenzó a manosearla por diferente parte de su cuerpo desde que ella tenía 7 años, procediendo a penetrarla con su pene vaginalmente después de los 13 años; por consiguiente, no lleva razón el recurrente en el vicio denunciado.

4.6. Por otro lado, en cuanto al reclamo del recurrente de que existe un carácter fantasioso en las pruebas, ya que no se pudo demostrar la violación sexual, por tener la menor himen complaciente; la Corte *a qua* determinó que hubo una correcta valoración de todas las pruebas y razonó en torno a lo alegado, que: *aun cuando la menor de edad ha presentado clínicamente tener un himen flexive [sic], distensible y elástico, mal llamado de forma común como himen complaciente, dado a que permite el paso del miembro viril masculino sin romperse, el mismo no invalida el sostenimiento de relación sexual, la cual, en este caso fue efectuada en contra de su voluntad; criterio hartamente debatido por las diversas instancias judiciales, y en la cual se sostiene un criterio pacífico de que válidamente se puede realizar el sostenimiento de relación sexual con penetración, sin que este necesariamente se rompa, tal y como ha ocurrido en la especie.*

4.7. En lo concerniente a la motivación sobre la pena, verifica esta

Sede de Casación, que la Corte *a qua* ponderó dicha queja al manifestar lo siguiente: *la pena impuesta es acorde a los hechos juzgados y contenida en la ley, que sirve de resarcimiento a la víctima y la sociedad en general y de ayuda al imputado recurrente para reflexionar sobre su accionar e integrarse a la sociedad de manera correcta*. Así las cosas, la alzada satisfizo las exigencias del canon motivacional, determinando que el juzgador del fondo cumplió con su deber de fundamentar las razones que lo llevaron a emitir una sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante, lo anterior, procede eximir al recurrente del

pago de las costas, aun cuando sucumbió en sus pretensiones, por haber sido asistido por letradas de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago

el 13 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Fb/Jb/Vc